Núm. 107. Miércoles 6 de Octubre de 1869. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Teruel y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. José Maria de Soto, como marido de Doña Manuela Royo, con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda nacional, sobre reivindicacion de bienes; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio fiscal:

Resultando que deducida demanda por D. José Maria de Soto contra la Hacienda nacional sobre reivindicacion de ciertos bienes vendidos por la misma, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Abril de 1868 declarando que el demandante tenia derecho á parte de los mencionados bienes y á los productos líquidos que los mismos habian rendido desde su reclamacion; y en su consecuencia mandó que la Hacienda pública los dejase á disposicion del demandante, ó se los entregase con los productos:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, se mandó remitir los autos á la Audiencia, citándose y emplazándose á las partes en 25 del referido mes de Abril: que recibidos los autos en la Superioridad en 16 de Mayo, en el dia 29 presentó escrito D. José Maria Soto pidiendo en lo principal se le hubiera por parte en ellos, y se le entregaran á su tiempo si llegaran á tener estado; y por un otrosí, diciendo haber concluido el término prescrito en el art. 336 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que hubiera comparecido el Ministerio público ó Abogado fiscal de Hacienda, parte apelante, pretendió que de conformidad con el artículo 838, teniéndole por acusada la rebeldia, se declarase desierta la apelacion:

Resultando que por auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia en 30 de dicho mes de Mayo se hubo por opuesto à D. José María Soto, y se mandó dar vista de la pretension deducida en el otrosí de su escrito al Ministerio fiscal; el que evacuándola expuso quela circunstancia de no haberse dado parte à la Fiscalía por el Promotor de Teruel de la remesa de los autos á la Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el mismo, como debió hacer cumpliendo con lo que está mandado, habia producido la no competencia del Fiscal: que siguiendo la práctica siempre observada, consideró que no habiendo por su parte voluntad expresa de separarse de la apelacion no debia declararse desierto el recurso, porque en tal caso, quedando indefensos los intereses del Fisco, daria lugar al extraordinario de restitucion *in integrum*, de que alguna vez se habia hecho uso por análogas causas; y concluyó pidiendo se le hubiera por opuesto á la pretension de Soto, y se acordara pasaran los autos al Relator para la formacion de apuntamiento:

Resultando que dada cuenta por Relator, y despues de causada una discordia, la referida Sala segunda por auto de 6 de Julio de 1868 hubo por acusada la rebeldia y declaró desierta la apelacion:

Resultando que el Ministerio fiscal apeló de dicho proveido; y admitido el recurso y sustanciado en forma, la referida Sala, despues de causada otra discordia, por auto de 24 de Febrero último declaró no haber lugar á suplir y enmendar el suplicado:

Resultando que el Ministerio fiscal, sin perjuicio de utilizar en su caso el recurso extraordinario de restitucion «in integrum,» interpuso recurso de casacion fundado en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque segun práctica de varias Audiencias y doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Julio de 1868, estando el Ministerio fiscal presente siempre en los Tribunales, no podia acusársele la rebeldía miéntras no se le diera conocimiento de que los autos remitidos por el Juez se habian recibido en la Audiencia, y en este caso se habia omitido darle conocimiento de haberse recibido, falta que equivalia á la del emplazamiento, puesto que produce los mismos efectos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 1.013 en su caso 1.°, fundamento único legal del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal sobre falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio, no se ha infringido, porque admitida al Promotor la apelacion de la sentencia se mandó por el Juez remitir los autos á la Audiencia, citándose y emplazándose á las partes, como se verificó en 25 de Abril del año último respecto del Promotor y D. José Maria de Soto, que solamente litigaron en el pleito:

Considerando que al ser declarado desierto el recurso á la primera rebeldía que acusó el apelado por no haber comparecido el apelante dentro del término de 20 dias del emplazamiento, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza se ajustó á lo prescrito en los artículos 336 y 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no excepciona de la fatalidad del término al Ministerio fiscal:

Considerando que la práctica de varias Audiencias, la doctrina consignada en la sentencia que se cita y las demás razones expuestas por el Fiscal no son motivo de casacion, segun lo declarado repetidas veces por este Tribunal Supremo; pudiendo valer únicamente para que se fijen las relaciones y deberes que hayan de mediar entre los representantes del Ministerio fiscal con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos, pero no para alterar hoy el derecho constituido lastimando el legítimo de un tercero, y estableciendo notoria desigualdad entre las partes litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio público; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.-Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo. —Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon.--Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Ministerio de Cultura 2024

Ilmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

—

D. José Grases y Varela, Brigadier de infantería y Gobernador Militar de esta provincia.

Hago saber:

Art. 1.° Por acuerdo de las Córtes y órden que se ha recibido del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, queda declarada esta provincia en estado de guerra, con arreglo á la ley de órden público de 20 de Marzo de 1867, entendiéndose en toda su estension ínterin el Excmo. Sr. Capitan general del distrito no determine otra cosa.

Córdoba 6 de Octubre de 1869.—Grases.

D. José Grases y Varela, Brigadier de infanteria y Gobernador Militar de esta provincia.

Ordeno y mando.

Art. 1.° Todo vecino que tenga armas blancas ó de fuego sin la competente licencia las entregará en el término de seis horas, en este Gobierno militar.

Art. 2.° El que las tuviera con la competente licencia presentará dicho documento á este Gobierno militar para su autorizacion.

Art. 3.° Trascurrido dicho plazo se girarán visitas domiciliarias y serán juzgadas con arreglo á ordenanza todas las personas á quienes se les encuentren armas sin haber dado cumplimiento á este bando.

Córdoba 6 de Octubre de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, José Grases.

Núm. 783.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 28 del anterior al Excmo. Sr. Capitan general lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo siguiente:

La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península que se ha apresurado à ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos.

Apreciando en todo su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitania general, y con el nombre que oportunamente se señale, un Batallon de á mil plazas con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes:

1.ª El cuadro de Jefes y oficiales será del ejército.

El de las clases de sargentos y cabos lo formará V. E., bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo à los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.

2.ª Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reunan ademas de la robuztez, aptitud y talla marcada para los individuos del ejército, edad que no baje de 20 años ni esceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Península, procedentes de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros, Infantería de Marina y voluntarios de la libertad.

3.ª Desde el momento en que se alisten se les filiarà por el tiempo que dure el estado de guerra de la Isla de Cuba.

4.ª Los referidos cuadros de gefes y oficiales y clases los organizarà V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.

5.ª El haber de estos voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 reales de vellon diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutaràn únicamente la mitad mientras permanezcan en la Peninsula.

6.ª Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimientos del vestuario, se descontará á cada individuo 2 rs. vn. de su haber diario.

7.ª Desde el momento en que sean filiados quedan sugetos como los individuos del ejército á la ordenanza militar.

8.ª Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata de mérito militar, pensionadas y sencillas y tendrán derecho á los abonos de tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del ejército; y si ascendiese alguno á Oficial en dichos batallones, se clasificará en situacion militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.

9.ª Concluida la guerra ú ocupacion militar en su caso, estos individuos que como parte del ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion ú obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Peninsula tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba segun les conviniese, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno, y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.

10. Ha de enterárseles á todos minuciosamente que no tendràn nunca derecho à nada mas que lo consignado en estas instrucciones sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma índole creados ó que en lo sucesivo se creen, pues que siendo todos voluntarios, deben antes de formalizar sus compromisos optar por los que mas les convenga.

11 y última. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y mas rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.

Lo que de órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por su parte coadyuve al favorable resultado del alistamiento facilitando cuantos medios se presten à fomentarlo al Director general de infantería.

Lo que se hace saber de órden del Excmo. Sr. Capitan general para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Octubre de 1869. —El Brigadier Gobernador, Grases.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

—

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion Militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los voluntarios de la libertad.

Quinto. Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20, el de los sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros y 17, el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, Provincial ó Municipal segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensiona-

Ministerio de Cultura 2024

das y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alisten, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentaràn plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañias. Los sargentos primeros que excedan del número que exije la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentarà á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran seràn despues cubiertas por rigurosa antiguedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la libertad ,entrarán en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

AYUNTAMIENTOS.

—

Núm. 763.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

D. Francisco Montero y Nieto, Alcalde segundo constitucional y primero accidental de esta villa de la Rambla.

Hago saber: que por la Junta repartidora del Impuesto personal se ha acordado el término de ocho dias para que por los individuos sugetos á expresada contribucion, se presenten las declaraciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion de la misma.

En su consecuencia, los vecinos y forasteros con motivos de contribuir á aquel impuesto, presentarán sin falta alguna en la Secretaría de este Ayuntamiento expresadas relaciones, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, en la inteligencia, de que el que no la presentare ó faltare en ella á la verdad ó exactitud, sufrirá las consecuencias que marca la ley.

Y para la general inteligencia, se publica y fija el presente.

La Rambla treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Montero.—Antonio Maria Gomez.

Núm. 764

Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio Saravia y Padilla, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que constituida en esta villa la Junta que ha de proceder á los trabajos del Impuesto personal, se halla esta establecida en una de las oficinas de este Ayuntamiento, pero como quiera que no puedan dar principio à los trabajos preparativos sin que antes no haya precedido la presentacion de las relaciones prevenidas por el Real decreto de 12 de Agosto último, se invita á los contribuyentes y hacendados en este término procedan á presentar las suyas respectivas arregladas al modelo que aparece inserto con el núm. 2.° en el «Boletin oficial» de 3 del actual, núm. 72, pues solo de este modo podrán ocuparse en dichos trabajos y á la vez se evitarán las equivocaciones que por falta de dicho documento puedan cometerse, las cuales deberán hallarse en citada oficina para el 6 del próximo mes de Octubre.

Y para la comun inteligencia, se fija y pone el presente.

Monturque veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Antonio Saravia.

Núm. 765.

Alcaldia popular de Hornachuelos.

D. Juan Cárdenas, Alcalde popular de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: instalada la Junta repartidora del Impuesto personal de esta localidad, que ha de funcionar en el presente período económico, ha acordado la presentacion de las declaraciones juradas que previene el art. 25 de la instruccion de 10 de Agosto último, así como señalar el término de ocho dias, à contar desde el de la fecha, para que tenga efecto aquella disposicion, y advertir que los sugetos á dicho impuesto lo son todos los vecinos y hacendados forasteros mayores de catorce años que perciban rentas provenientes de bienes inmuebles que radiquen en este término ó emolumentos de cualquiera otra clase, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos mantenidos de fondos públicos; en el bien entendido, que la ocultacion en la declaracion de dichas relaciones, dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, y la falta de presentacion autoriza á la Junta para fijar el haber sin que quede derecho á reclamar de agravios.

Hornachuelos dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Núm. 766.

Alcaldia popular de Almedinilla.

D. Francisco Abril Avila, Alcalde primero popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminada por la Junta repartidora de la contribucion del Impuesto personal, la relacion nominal de haberes diarios declarados á las capacidades contribuyentes de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal en cumplimiento al art. 34 de la instruccion, por espacio de 8 dias, contados desde la fecha, durante los cuales, los contribuyentes en ella inscritos pueden examinarla y producir en su contra las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no sean oidas las que se hagan, por justas y razonadas que sean.

Y para general inteligencia, se publica y fija el presente.

Almedinilla primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Abril.—Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 768.

Alcaldia popular de Almodovar.

Don Andrés de Raya Villanueva, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta del impuesto personal á la derrama del cupo y arbitrios de dicha contribucion, se hace preciso que todos los individuos llamados á contribuir, con arreglo al decreto é instruccion del 10 y 12 de Agosto último, presenten las relaciones juradas de los haberes que perciben conforme á lo prevenido por los artículos 25, 26 y subsiguientes de dicha instruccion, en el término de ocho dias, en la Secretaría municipal para la confeccion de dicho reparto.

Almodovar primero de Octubre de 1869.—Andrés de Raya.

Núm. 769.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

Don Juan Torralbo Burgos, Alcalde primero de esta villa etc.

Hago saber: que habiendo sido instalada la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, correspondiente al presente año económico, ha acordado que sin perjuicio de los bandos publicados por la voz pública previniendo á los contribuyentes sugetos á dicho impuesto que presenten las declaraciones juradas de sus haberes por todos conceptos que previene el art. 25 de la instruccion provisional de diez del mes anterior, se fije el presente edicto por el que se invita de nuevo á los referidos contribuyentes, que en el término de ocho dias, á contar desde hoy, presenten dichas declaraciones juradas en la Secretaría de esta Junta, bajo los apercibimientos que marca citada instruccion; advirtiendo que el que deje de presentarla en dicho plazo perderá el derecho de reclamar de agravio respecto al haber ó utilidades que les fijó la citada Junta.

Lo que se anuncia por el presente del que se insertará copia en en «Boletin oficial» para la mayor publicidad y conocimiento de los interesados á los efectos oportunos.

Benamejí 30 de Setiembre de

Ministerio de Cultura 2024

1869.—Juan Torralbo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 780.

Alcaldia constitucional de Zambra.

Don Antonio del Rey Camacho, Alcalde constitucional de esta villa de Zambra.

Hago saber: que en cumplimiento al art. 20 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 de Agosto anterior, en cuya virtud se ha constituido la Junta repartidora de que habla el art. 15, la cual se halla instalada en las Casas consistoriales de esta villa; y habiéndose acordado por la misma en conformidad al artículo 25 exigir á todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten, se ha señalado el término de ocho dias, contados desde la fecha, para la presentacion en dicho local, las cuales han de estenderse con sujecion estricta al modelo que acompaña espresada instruccion, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia se expide el presente en Zambra á 24 de Setiembre de 1869.—Antonio Rey.—P. S. M.—Francisco Hurtado, Secretario.

Núm. 781.

Alcaldia constitucional de Monturque.

Don Antonio Saravia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de esta, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos, se anuncia por el término de un mes comenzándose á contar desde el dia de su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, para que la persona que quiera optar á dicha plaza dirija sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañada de los documentos necesarios que acrediten su aptitud y demás datos que concurran en los aspirantes, para la mas acertada eleccion, durante el indicado plazo, pasado el cual no será atendida cualquiera que se presenten.

Monturque y Octubre primero de 1869.—El Alcalde accidental, Antonio Saravia.—El Secretario interino, Francisco Martin.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido. 540 fanegas.

Precio medio... 4.278 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Octubre de 1869. —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid clle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

6—5

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024